



**ORDEN DE 10 DE MAYO DE 2021 LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE  
RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
FORMULADA POR RELATIVA A DATOS DE  
CONSUMO DE MEDICAMENTOS DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL A  
TRAVÉS DE RECETA FINANCIADA.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de entrada en el registro electrónico de 12 de abril de 2021, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a información pública a través del cual solicita lo siguiente:

*“El registro anonimizado de pacientes a los que se les ha recetado algún tranquilizante, ansiolítico y/u opioide en la última década. Solicito que los datos correspondan para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y hasta marzo de 2021 incluido. Solicito que los datos estén desagregados por mes para todos y cada uno de los años solicitados.*

*Solicito que para cada paciente se me indique el nombre del principio activo prescrito tomando como referencia el listado que aparece en las páginas 3 y 4 del INFORME DE UTILIZACIÓN DE MEDICAMENTOS U/HAY/V1/17012014 del Ministerio de Sanidad para ansiolíticos. Para antidepresivos el listado que aparece en la página 4 del INFORME DE UTILIZACIÓN DE MEDICAMENTOS U/AD/V1/14012015 de Sanidad. Y para opioides el listado que aparece en la página 3 del INFORME DE UTILIZACIÓN DE MEDICAMENTOS U/OPI/V1/13022017.*

*Con respecto a los datos de pacientes, en ningún caso solicito el nombre ni ningún otro identificador que pudieran suponer datos personales de dichos pacientes. Solicito que los datos de estos registros se desagreguen indicándome eso sí la edad de cada paciente para todos y cada uno de los registros. Solicito, además, que los datos se desagreguen por sexo para todos y cada uno de los pacientes. Solicito que los datos indiquen el municipio de residencia de los pacientes. Solicito que los datos indiquen la nacionalidad (si es española o extranjera). En el caso de que por secreto estadístico alguno de estos datos pedidos de los pacientes pueda permitir su identificación solicito que no se me aporte ese dato.*

*Solicito que se indique también el nombre del centro que expidió dicha receta al paciente, tanto si es centro de salud, centro sociosanitario u hospital e indicando el nombre del lugar exacto para todos y cada uno de los registros.*

*Con respecto al principio activo: solicito el nombre del principio activo (de los listados), la cantidad prescrita y que los datos indiquen si el medicamento prescrito es crónico o eventual. A su vez, solicito la fecha concreta de inicio y la fecha de finalización del tratamiento tanto si es crónico como eventual. En el caso de que un paciente esté tomando dos o más medicamentos y/o principios activos distintos, solicito que así se me indique (principio activo, cantidad prescrita y duración del tratamiento) y que no contabilice como dos veces el mismo paciente en el listado. Es decir, solicito que se me facilite la base de datos con la información de cada paciente agrupada en una fila haya tomado sólo un medicamento o más de uno. Para poder saber, así, a cuántos pacientes se les ha prescrito este tipo de medicación.”.*



Esta solicitud fue remitida por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha 13 de abril de 2021 al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

**SEGUNDO.-** Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó a la Dirección General de Sistemas de Información, Calidad y Prestación Farmacéutica de la Gerencia Regional de Salud que informara sobre lo solicitado. Recibido el correspondiente informe, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por \_\_\_\_\_ corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

**SEGUNDO.-** Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

**TERCERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

\_\_\_\_\_ solicita el acceso a la información relativa al consumo de tranquilizantes, ansiolíticos y/u opioides durante los últimos 10 años, por principio activo.

Respecto de esta información, de acuerdo con lo informado por Dirección General de Sistemas de Información, Calidad y Prestación Farmacéutica de la Gerencia Regional de Salud, hay que indicar que en el Sistema de Información de Consumo Farmacéutico, que es la base de



datos que se utiliza para la gestión de la prestación farmacéutica a través de receta, se encuentran disponibles algunos de los datos solicitados, procediendo la concesión del acceso a los mismos que se contienen en el cuadro que se adjunta como anexo, con indicación del principio activo, provincia de dispensación y mes, desde 2011 a 2020, para poder realizar un análisis de la evolución del consumo farmacéutico de dichos productos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la LTAIPBG, el acceso a la información se otorgará en el momento de la notificación de la resolución que, en el caso que nos ocupa, se realizará por vía electrónica, en los términos señalados por la interesada. A estos efectos, el anexo con los datos disponibles en formato reutilizable será remitido por correo electrónico a la dirección indicada por dicha interesada, una vez realizada la oportuna notificación de la resolución.

**CUARTO.-** Por lo que se refiere al resto de la información solicitada por con desglose a nivel de paciente y su registro anonimizado, hay que señalar que el Sistema de Información de Consumo Farmacéutico recoge la información procedente de la facturación de recetas médicas, en la que no se graba ningún dato relacionado con la fecha de inicio, fecha de fin, tipo de tratamiento (crónico/agudo), cantidad prescrita, nacionalidad del paciente, centro que expide la receta, etc. Por otro lado, la información del paciente no se encuentra disponible en la totalidad de las recetas.

De acuerdo con lo indicado, nos encontramos ante un supuesto de los previstos en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que se recibe la solicitud, deba *«Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información»*, circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud, debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información –que pueden ser, además, de competencia de otros órganos-; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En este sentido, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:



- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.
- d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los anteriores criterios, lo que permite considerar que el acceso a la información solicitada exige una acción previa de reelaboración y acceso a diferentes bases de datos.

Igualmente, la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina también para la Comisión de Transparencia de Castilla y León la existencia de un supuesto de reelaboración como puede comprobarse en su Resolución 35/2016, de 20 de septiembre, en un caso en el que se solicitaba información sobre licencias para la instalación de vallas publicitarias, categoría que no existe en la aplicación informática de gestión de la tramitación de las licencias urbanísticas.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, para conceder el acceso a la información con la desagregación de datos de consumo de fármacos tranquilizantes, ansiolíticos y opioides, a nivel de paciente incluyendo la información de edad, sexo, nacionalidad, municipio de residencia, nombre del centro que expide la receta, cantidad prescrita, tipo de prescripción (crónica o eventual), fecha concreta de inicio, fecha de finalización de tratamiento, sería preciso llevar a cabo una explotación previa de los datos registrados en diferentes aplicativos y sistemas de información, con la dificultad de agrupar toda la información lo que supone una acción previa de reelaboración, que exigiría una carga de trabajo muy elevada respecto de la gestión ordinaria, no justificada teniendo en cuenta la actividad que se ha de realizar para dar respuesta a la adecuada gestión de la prestación farmacéutica que se realiza desde esta Consejería.

Por otro lado, la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales recoge la legislación a la que se ha de someter el acceso a la información pública en relación a la protección de datos y transparencia. En relación al tratamiento de los datos de salud, la disposición adicional decimoséptima establece los criterios que rigen en la cesión de datos para la investigación en salud, incluyendo la necesidad del uso de datos personales pseudoanonimizados. En dicho contexto hay que precisar la necesidad del consentimiento del interesado, salvo en determinados supuestos.

En este sentido, hay que tener en cuenta que la información solicitada cuando se da por municipio, sexo, edad o por condición de nacional o extranjero puede ser sensible ya que los medicamentos lo son (opioides, tranquilizantes, antidepresivos y ansiolíticos) y esa información pudiera estigmatizar unas poblaciones con respecto a otras, centros de salud, municipios, y a la población extranjera con la nacional o viceversa. Por otro lado, tal grado de desagregación en municipios pequeños como los existentes en Castilla y León puede permitir la identificación de las personas.



Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

### **RESUELVO**

**Primero.-** Estimar parcialmente la solicitud formulada por , relativa a la información sobre datos de consumo de fármacos tranquilizantes, ansiolíticos y/u opioides correspondientes al periodo 2011 a 2020 a través de receta oficial de Sacyl, concediendo el acceso, de los datos relativos a la dispensación de dichos fármacos con indicación del principio activo, provincia de dispensación y por mes, desde 2011 a 2020, contenidos en el cuadro que se adjunta como anexo a la presente orden.

**Segundo.-** Inadmitir a trámite la solicitud formulada por , relativa a la desagregación de la información de consumo de fármacos tranquilizantes, ansiolíticos y opioides, a nivel de paciente, incluyendo la información de edad, sexo, nacionalidad, municipio de residencia, nombre del centro que expide la receta, cantidad prescrita, tipo de prescripción (crónica o eventual), fecha concreta de inicio, fecha de finalización de tratamiento, por no disponer de toda la información y, para la información disponible, ser necesaria una acción previa de reelaboración para conceder el acceso a la misma, en aplicación del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de conformidad con lo indicado en el fundamento de derecho cuarto de la presente orden.

Podrá reutilizarse la información facilitada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 9 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Notifíquese la presente orden a la interesada, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 10 de mayo de 2021

EL SECRETARIO GENERAL

Por delegación de firma

(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Fdo.: Israel Diego Aragón